



Tribunal Fiscal

Nº 03903-1-2012

EXPEDIENTE N° : 5344-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Recuperación de Capital Invertido
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 16 de marzo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 024-024-0004108/SUNAT, emitida el 6 de noviembre de 2007 por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de Emisión de la Certificación para efectos de la Recuperación de Capital Invertido.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que por un error material en la redacción del contrato de compra venta de fecha 18 de setiembre de 2007, a través del cual transfirió el 50% de las acciones y derechos del departamento N° 701, ubicado en el Malecón Cisneros N° 1070, Miraflores y los estacionamientos 30 y 31 y el depósito 7, se señaló que el precio total convenido por las partes se pagó al contado a satisfacción del vendedor y sin más constancia que las firmas del contrato; siendo que a efecto de corregir dicho error, con fecha 21 de setiembre de 2007 suscribió una adenda al referido contrato, modificándose la cláusula cuarta, en la que se estableció que el pago del íntegro del precio pactado por la venta del departamento, de los estacionamientos y del depósito se realizaría al vencimiento del plazo de ciento cincuenta (150) días naturales, computados desde la firma del contrato.

Que precisa que si bien no presentó durante la fiscalización la citada adenda por desconocimiento y porque nunca fue requerido en forma expresa por la SUNAT, la certeza de la fecha de su suscripción se acredita mediante una copia de dicho documento que fue legalizado por Notario Público el mismo 21 de setiembre de 2007.

Que manifiesta que la Administración sustenta su pronunciamiento en el texto de la cláusula cuarta del contrato de compra-venta de acciones y derechos suscrito el 18 de setiembre de 2007, lo que ha constituido su única prueba y que no existe prueba alguna sobre el movimiento de los fondos necesarios para hacer el pago ni certificación notarial sobre la entrega de dinero.

Que la Administración señala que se estableció la inexistencia del monto solicitado en certificación del capital invertido, debido a que el inciso a) del artículo 57º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que no procede la devolución del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76º de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

Que indica que en el contrato de compra venta de acciones y derechos suscrito el 18 de setiembre de 2007 se advierte que el precio pactado se pagó al contado a satisfacción del vendedor y sin mas constancia que las firmas al final de dicho documento, por lo que ha quedado acreditado que el pago por la citada venta se realizó antes de la presentación de la solicitud de expedición del certificado de recuperación del capital invertido.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es el caso de la solicitud de certificación para efecto de la recuperación del capital invertido materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que el inciso a) del artículo 2º Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 945, establece que entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a dicha ley, se encuentran la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de acciones y participaciones representativas del capital,

M *A* *J* *T*



Tribunal Fiscal

Nº 03903-1-2012

acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

Que el inciso h) del artículo 9º del referido Texto Único Ordenado, dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 76º del mencionado texto único ordenado, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54º y 56º de esta ley, según sea el caso, precisando que para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario, entre otras: "g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el Reglamento."

Que por su parte, el inciso a) del artículo 57º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 062-2006-EF, aplicable al ejercicio 2006, señala que tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20º y 21º de la Ley y el artículo 11º del Reglamento. La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

Que asimismo el citado inciso establece que la certificación referida en el párrafo anterior, cuando hubiere sido solicitada antes de la enajenación, se regirá por las siguientes disposiciones: (i) Tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho; (ii) En caso a la fecha de la enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado; excepto en los supuestos en que la variación se deba a diferencias de cambio de moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha fecha; y (iii) El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta. Asimismo, indica que no procederá la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76º de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

Que según el criterio recogido en la Resolución Nº 04078-1-2007, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 57º del mencionado reglamento, el único caso en que no procede la deducción del capital invertido es cuando se hubiesen efectuado los pagos o abonos antes de la expedición de la certificación por la SUNAT, mas no cuando la enajenación se hubiese efectuado antes de la referida certificación y no se hubiese efectuado pago alguno.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 59º de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

Que de otro lado, según lo dispuesto por el artículo 148º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, establece que

W S J 2 Y



Tribunal Fiscal

Nº 03903-1-2012

no se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.

Que de autos se advierte que con fecha 25 de setiembre de 2007, el recurrente presentó la solicitud de emisión de la certificación para efectos de la recuperación del capital invertido en relación con el 50% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en Malecón Cisneros N° 1070 Departamento N° 701, los estacionamientos 30 y 31 y el depósito 7 ubicados en calle José Galvez N° 1261 distrito de Miraflores, departamento Lima que fuera de su propiedad y que fue objeto del contrato de compra venta a favor de Xavier Andre Rochelle, cuya copia de la minuta adjunta.

Que mediante Carta N° 070023214105-01 y Requerimiento N° 0222070005917 (fojas 22 y 13 a 15), notificado el 16 de octubre de 2007, la Administración requirió al recurrente, entre otros, documentación sustentatoria que acreditará la generación de rentas comprendidas en el artículo 76º, inciso g) de la Ley del Impuesto a la Renta, relacionada a la citada solicitud, documentación sustentatoria vinculada al costo incurrido por la adquisición de bienes y/o derechos que sustentaban el capital invertido según su solicitud, entre la que cita, extractos de cuenta corrientes bancarias que acrediten el pago y otros, documentos y/o comprobantes que sustentaran las operaciones de ingresos y egresos de caja y bancos por el período requerido.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0222070005917, notificado el 30 de octubre de 2007 (foja 12), la Administración dejó constancia de la minuta de fecha 18 de setiembre de 2007 en la que el recurrente vendió con el 50% de los derechos y acciones del inmueble ubicado en Malecón Cisneros N° 1070 Departamento N° 701, los estacionamientos 30 y 31 y el depósito 7 ubicados en calle José Galvez N° 1261 distrito de Miraflores, departamento Lima, por el importe de US\$ 60,000.00 dólares americanos, los que se pagaron al contado a satisfacción del vendedor, así como del contrato de compra de fecha 2 de febrero de 2006, a través del cual el recurrente con el señor Xavier Andre Rochelle compraron los inmuebles antes citados, de la Inmobiliaria Bensa S.A.

Que de autos se advierte que en la cláusula segunda de la citada minuta de compra venta (foja 4), celebrada el 18 de setiembre de 2007 entre el recurrente – como vendedor - y Xavier Andre Rochelle – como comprador- debidamente representados por Rita Oneeglio Bauer de León Rabines y Fredy León Rabines Gironda, respectivamente, se daba en venta real y enajenación perpetua a favor del comprador el 50% de las acciones y derechos que le corresponde al vendedor sobre la totalidad los inmuebles descritos en el considerando anterior.

Que en la cláusula CUARTA del citado contrato se establece que *“el precio que consensualmente estipulan las partes por las acciones y derechos que se transfieren, asciende a la suma de US\$ 60,000.00 (SESENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), los que se pagan al contado a satisfacción de el vendedor, y sin más constancia que las firmas al final de este documento. Dejando constancia que por el departamento se cancela la suma de US \$50,000.00, por los estacionamientos la cantidad de US\$ 4,000.00 cada uno, y por el depósito la cantidad de US\$ 2,000.00.”*

Que como se advierte durante el procedimiento de fiscalización, el recurrente no presentó información ni documentación adicional a la Administración que le permitiera conocer que el recurrente no había percibido el pago de los US\$ 60,000.00 por la venta del inmueble por el que se solicitó dicha certificación con anterioridad a la expedición de la Certificación del Capital Invertido, a pesar que mediante Requerimiento N° 0222070005917, se le solicitó la documentación sustentatoria relacionada con la citada solicitud de expedición de certificado de capital invertido, por lo que no resultaba posible que la Administración pudiera conocer o suponer la existencia de una adenda que modificara dicho contrato en la medida que ello no fue informado por el recurrente, por lo que resulta procedente la aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del inciso a) del artículo 57º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la



Tribunal Fiscal

Nº 03903-1-2012

Renta, en virtud del cual no procede la deducción del capital invertido conforme al inciso g) del artículo 76° de la Ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que si bien obra a fojas 37 y 38, copia certificada de la Adenda al Contrato de compra venta y acciones y derechos de fecha 21 de setiembre de 2007 mediante el cual se señala que por un error material en la redacción del contrato celebrado entre las mismas partes el 18 de setiembre de 2007, se consignó que el precio total convenido por las partes se pagó al contado a satisfacción del vendedor y sin más constancia que las firmas al final de dicho documento, por lo que las partes reconocen en dicho acto que el pago referido no se efectuó y que, "...según los términos convenidos, el pago debe realizarse al vencimiento del plazo de ciento cincuenta días computado a partir de la suscripción del contrato", es preciso anotar que dicho documento recién fue presentado en la instancia de apelación por lo que no resulta procedente merituarlo en la medida que no fue presentado durante la evaluación de la solicitud de certificación presentada por el recurrente a pesar que ello le fue solicitado en el citado Requerimiento Nº 0222070005917, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° del Código Tributario.

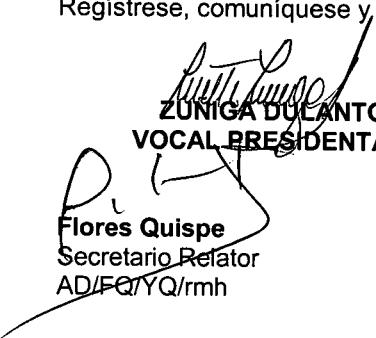
Que carece de sustento el argumento del recurrente en el sentido de que la Administración consideró como única prueba el contrato de venta de fecha 18 de setiembre de 2007 y que no existe prueba alguna sobre el movimiento de los fondos necesarios para hacer el pago ni certificación notarial sobre la entrega de dinero, debiendo acotar que conforme a lo dispuesto por el artículo 59° de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado, las rentas se consideran percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aun cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie, siendo que de la cláusula cuarta del contrato de compra venta se desprendía que el pago se hizo al contado a satisfacción del vendedor y sin más constancia que las firmas al final de dicho documento el día 18 de setiembre de 2007, esto es, antes de la presentación de la solicitud de certificación de capital invertido.

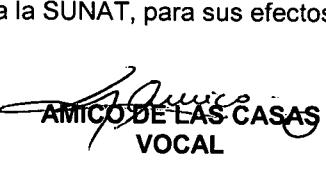
Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 024-024-0004108/SUNAT emitida el 6 de noviembre de 2007.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL


RAMIREZ MÍO
VOCAL


Flores Quispe
Secretario Relator
AD/FG/YQ/rmh